



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUIA**

Oficio Número 0594  
24 de febrero de 2020  
Radicación: 41001418900120200003401

Señor  
**JORGE DANIEL ESCANDON ROJAS**  
Calle 2 Sur No. 20 - 268  
La Ciudad

Ref: Acción de tutela de segunda instancia propuesta por **ALEJANDRO BARRIOS** contra **JORGE DANIEL ESCANDON ROJAS**

Para su notificación, me permito transcribirle la parte resolutive de la sentencia de tutela de segunda instancia de la fecha, proferida por esta Agencia Judicial dentro del asunto de la referencia, como sigue:

*“En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley; **VII. R E S U E L V E: PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de fecha 5 de febrero de 2020, proferida al interior de la acción de tutela interpuesta por **ALEJANDRO BARRIOS** contra **JORGE DANIEL ESCANDON ROJAS**, por las razones expuestas. **SEGUNDO.- ORDENAR** enviar la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **TERCERO: ORDENAR** notificar la presente sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, JUEZ”**.*

Atentamente,

**GERARDO ANGEL PEÑA**  
Secretario





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 41001 41 89 001 2020 00034 01  
ACCIONANTE: ALEJANDRO BARRIOS  
ACCIONADO : DANIEL ESCANDON  
DECISIÓN : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### I. ASUNTO

Por vía de impugnación se revisa el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, fechado el 5 de febrero de 2020, dentro del trámite de tutela propuesta por ALEJANDRO BARRIOS quien dijo actuar en nombre propio y en *“representación de mi hermana discapacitada”*, contra DANIEL ESCANDON, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

### II. ANTECEDENTES

Señaló el accionante que cohabita con su mamá y su hermana discapacitada en el barrio Santa Isabel de esta ciudad; que al lado de su residencia funciona un negocio de venta de carbón denominado *“LA CURVA DEL CARBON”*, administrado por DANIEL ESCANDON; que el precitado, sin tomar en cuenta las precarias condiciones en que está su vivienda, coloca los costales que contienen el producto que comercializa junto a su casa, acumulándose allí las partículas derivadas del mineral; que se ha dirigido ante el accionado para que realice tal actividad en otro lugar pero no ha querido hacerlo y que por tal circunstancia acudió a la CAM para solicitar control y vigilancia de la situación, habiéndosele respondido que en la visita practicada al demandado no se halló inconsistencias.



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

En tal virtud, deprecó el amparo de los derechos fundamentales invocados y petitionó que se ordene al accionado suspender la indebida manipulación del carbón que distribuye y así cesar los problemas respiratorios que padecen su hermana con discapacidad Edith Lavao Barrios y su mamá Leticia Barrios quien es una persona de la tercera edad.

El despacho de conocimiento mediante proveído adiado el 27 de enero de 2020, admitió la acción de la referencia contra DANIEL ESCANDON y dispuso la vinculación de las entidades CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA - CAM - y DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA, autoridades a las que se requirió informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela.

### **III. RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS**

#### **a) CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA - CAM<sup>1</sup>**

Comunicó que el accionante les solicitó una visita de inspección ocular al establecimiento denominado la Curva del Carbón, ubicado en la calle 2 Sur No. 20-268 de esta ciudad, debido al hollín que desde ese lugar se expele y con lo cual se está afectando la salud de su familia; que con el fin de atender el requerimiento se dispuso la práctica de la visita solicitada la que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2019, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico 5264 del 2019, en el cual se determinó que al momento de la visita no se evidenció ningún tipo de afectación ambiental y que ante nueva solicitud del accionante, el 30 de enero de 2020 se realizó otra visita con base en la cual se emitió el concepto

---

<sup>1</sup> Folio 21 del cuaderno 1.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

204, en que se dijo no haberse verificado emisiones atmosféricas por razón de la comercialización del carbón vegetal, ni como producto del empacado o desempacado del mismo.

### **b) DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL E INSPECCIÓN TERCERA DE CONTROL URBANO DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, AMBAS DE NEIVA<sup>2</sup>**

Frente a los hechos objeto de la presente acción de tutela informaron que por parte de esas autoridades se están adelantando las actuaciones administrativas y policivas tendientes a verificar los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016 en consonancia con el Código Nacional de Policía y si es del caso aplicar las medidas correctivas a que haya lugar, dentro del proceso policivo No. 04 de 2020 incoado con base en las presuntas contravenciones puestas en conocimiento por el aquí accionante mediante oficio recibido el 20 de enero de 2020, contra Víctor Escandón, propietario del establecimiento de comercio denominado La Curva del Carbón, ubicado en la calle 2 Sur No. 20 – 268; que mediante oficio ITCU 034 del 21 de enero de 2020, se suministró respuesta al quejoso señor ALEJANDRO BARRIOS, indicándole el procedimiento dispuesto por las Inspecciones de Control Urbano respecto de las acciones policivas adelantadas con base en la precitada ley y que esas dependencias han adelantado con la debida celeridad el trámite policivo en referencia. Expresaron que la petición de amparo no está llamada a prosperar.

### **c) JORGE DANIEL ESCANDÓN ROJAS<sup>3</sup>**

Señaló que la desavenencia que se presenta con el accionante tiene sus génesis en el hecho de que con anterioridad contrató a éste para

<sup>2</sup> Folios 22 a 27 del cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folios 44 a 48 del cuaderno 1.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

que le ayudara a empacar el carbón en el establecimiento que tiene arrendado, denominado La Curva del Carbón, pero desde que prescindió de los servicios del precitado y no quiso aceptarle ser su pareja sentimental se declaró su enemigo; que el accionante es una persona conflictiva, lo ha citado a la policía, a la inspección y en varias oportunidades le ha dicho a las autoridades del orden que en su negocio se expenden estupefacientes sin que en ninguna oportunidad le hayan encontrado sustancias prohibidas y que su establecimiento cumple con los requisitos de funcionamiento como lo ha verificado la CAM en las visitas que le han practicado, pues no se ha hallado algún tipo de contaminación ambiental. Peticionó negar las pretensiones del accionante, toda vez que no ha violado los derechos fundamentales de su núcleo familiar.

### IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* en sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), decidió declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos idóneos para procurar la salvaguarda perseguida a través de este medio excepcional de defensa, como lo es el proceso policivo, procedimiento que ya viene adelantando la DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL.

### V. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante reitera el amparo de los derechos invocados, la aplicación de los correctivos correspondientes en el evento que ha colocado en conocimiento de las autoridades y que se indemnicen los perjuicios causados a su salud y a la de su representada, circunstancias que están, en su criterio, asociadas a la actividad denunciada en la acción de tutela.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

### VI. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio atañe a este Sede Judicial determinar si al señor ALEJANDRO BARRIOS y a su representada les han sido vulnerados los derechos fundamentales a la vida y a la salud por parte del señor DANIEL ESCANDON al supuestamente ejercer en forma indebida la comercialización de carbón en su negocio de la calle 2 Sur No. 20 - 268 de la ciudad de Neiva.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que quien acuda a la acción de tutela debe probar si quiera sumariamente la vulneración del derecho fundamental que invoca.

### SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se ha previsto como un mecanismo de defensa judicial que es subsidiario, en tanto únicamente procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial para proteger el derecho o bien jurídico tutelado.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales la Corte Constitucional en sentencia T-091/18, expresó:

*“El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*”.

Así, pues, de manera reiterada ha sostenido la alta corporación que si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales, al igual que la competencia de las autoridades administrativas, indicando además que de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

El artículo 6 del Decreto No. 2591 de 1991 consigna que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el perjuicio irremediable, en sentencia T-225 de junio 15 de 1993 con magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa reiterada en





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sentencia T-956 de 2013, la Corte Constitucional estableció las siguientes características:

*"A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*

*B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.*

*C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos."*

Conforme a las características expuestas, queda claro que de manera excepcional la acción de tutela puede proceder cuando hay otros



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

mecanismos de defensa judicial, caso en el cual debe encontrarse plenamente probado la configuración de un perjuicio, el cual es calificado, en tanto debe ser irremediable, inminente y grave.

### CASO CONCRETO

A través de la presente acción de tutela, el accionante busca la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud suya y de su representada, los que en su sentir han sido quebrantados por el ciudadano DANIEL ESCANDON al ejercer de manera irregular la comercialización de carbón en el negocio denominado La Curva del Carbón, situado en la calle 2 sur No. 20 – 268 de la ciudad de Neiva, pues el hollín que expele ese producto está generando problemas respiratorios a su consanguínea Edith Lavao Barrios.

Está acreditado dentro de este diligenciamiento que el accionante ciertamente solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – la práctica de unas visitas de inspección ocular al establecimiento denominado La Curva del Carbón, situado en la calle 2 Sur No. 20 – 268 en esta ciudad Capital, con el fin de establecer que en desarrollo de la actividad comercial allí ejercida se expele una sustancia que afecta la salud de su familia, principalmente a su hermana en estado de incapacidad.

En su informe frente a los hechos materia de acción de tutela la precitada autoridad ambiental indicó que<sup>4</sup>:

*“Con el propósito de atender los hechos objeto de la denuncia, esta Dirección Territorial dispuso la práctica de la visita solicitada el día 13 de diciembre de*

---

<sup>4</sup> Cfr. folio 21 del cuaderno 1.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

2019, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 5264 de 2019, en el cual se determinó que al momento de la visita no se evidenció ningún tipo de afectación ambiental.

Posteriormente,..., el señor Alejandro Barrios, reitera la queja presentada, por lo que se dispuso la realización de una nueva visita el día 30 de enero de 2020, de la cual se emite el concepto técnico No. 204 de 2020, en el cual se estableció que no se logró identificar emisiones atmosféricas, como producto de la comercialización de carbón vegetal, ni como producto del empaclado o desempacado del mismo”.

Asimismo, se estableció que el accionante colocó en conocimiento de la Dirección del Espacio Público de Neiva los hechos que motivan su inconformidad, teniéndose que en el informe ofrecido dentro del presente diligenciamiento por el DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL e INSPECTORA TERCERA DE CONTROL URBANO DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, ambos del lugar<sup>5</sup>, dieron a conocer que con motivo de la queja del aquí accionante relativa a presuntas contravenciones cometidas en el establecimiento en mención, la última de las precitadas autoridades el 27 de enero de 2020 avocó conocimiento del proceso policivo No. 04 de 2020, habiendo ordenado citar al presunto infractor para realizar audiencia pública el 6 de febrero de 2020, dispuso el decreto y práctica de pruebas en desarrollo de lo cual solicitó el certificado de uso del suelo a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Municipal, y advirtió que el fallo habría de dictarse de conformidad con los lineamientos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (fls. 29 a 33 del cuaderno 1).

En esa tesitura, encuentra esta Agencia Judicial que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, como que el actor se limitó a señalar el presunto infractor de las garantías axiales sin probar si quiera sumariamente que éste por razón de su actividad

---

<sup>5</sup> Cfr. folio 23 del cuaderno 1.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

comercial de venta de carbón en el negocio denominado La Curva del Carbón situado enseguida de su residencia, esté afectando la vida y la salud de su grupo familiar, pues por el contrario evidente quedó que la venta de carbón por parte del accionado se desarrolla sin causar afectación ambiental alguna como así lo indicó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM - al emitir los conceptos producto de las visitas oculares solicitadas por el actor al negocio del accionado.

A la vez, téngase presente que por parte de la INSPECCIÓN TERCERA DE CONTROL URBANO DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, precisamente por queja del accionante, se está adelantado proceso policivo para establecer las contravenciones delatadas por el señor ALEJANDRO BARRIOS, medio de defensa establecido para procurar la salvaguarda de los derechos que el precitado por vía de tutela pretende le sean amparados.

Recuérdese que el sentido de la acción de tutela es evitar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales constitucionales, pero no puede utilizarse por ello para eludir la competencia que por ley se ha fijado a las autoridades judiciales y administrativas para dirimir los conflictos entre los asociados, siendo en el caso presente la INSPECCIÓN TERCERA DE CONTROL URBANO DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL de Neiva la que habrá de resolver la controversia suscitada entre el accionante y el accionado.

En ese orden, se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio, en tanto no fue acreditada por la parte accionante la existencia de un perjuicio irremediable, inminente y grave a sus derechos fundamentales, que hagan necesario



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

emitir en Sede Tutela una medida urgente e impostergable, conforme se desprende de la acción de tutela.

Por todo lo anterior, la decisión de la Judicatura será la de confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de fecha 5 de febrero de 2020, proferida al interior de la acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO BARRIOS contra JORGE DANIEL ESCANDON ROJAS.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

### VII. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de fecha 5 de febrero de 2020, proferida al interior de la acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO BARRIOS contra JORGE DANIEL ESCANDON ROJAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** enviar la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO: ORDENAR** notificar la presente sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

